

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00164 00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, tres de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR ORLANDO GARZÓN RODRÍGUEZ agente oficioso de la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY, en contra del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO SALAMANCA y la vinculada E.P.S FAMISANAR.

ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR ORLANDO GARZÓN RODRÍGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY, radicó acción de tutela en contra del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO SALAMANCA y la vinculada EPS FAMISANAR, solicitando se garantice su derecho fundamental a la salud, contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que la accionante inicio proceso en atención oftalmológica, que la atención se tornó de servicio regional, que no pudo continuar siendo atendido por la IPS COLSUBSIDIO de Bogotá, que luego de la renovación del servicio de Optometría con Opticentro para contar con nueva orden de oftalmología se logró con considerable demora por parte de Famisanar. Que se lleva más de un año sin que se logre la cita. Que las autorizaciones son solo por 90 días y van a vencer en abril., que no entiende porque tanta demora.

Solicita amparar y proteger el derecho fundamental violado por la accionada y se ordene que se asigne cita para oftalmología de forma inmediata antes de que se venza la autorización y se pierda el esfuerzo de más de un año.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado y a la vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**El Instituto Oftalmológico Salamanca S.A., Servicio al Cliente,** dando respuesta a la acción de tutela de la referencia indica que la cita de control por oftalmología para la paciente señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY quedó asignada para el 19 de marzo del 2024 a las 4:00 p.m., quien deberá presentarse 15 minutos antes de la cita en la Carrera 18 No 79-32 Barrio el Lago.

**ALFREDO JULIO BERNAL CANON,** actuando en calidad de Gerente Regional Centro y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, allega escrito en donde indica que la usuaria ha recibido la atención medico integral que ha requerido, teniendo en cuenta lo ordenado por el médico tratante, recibiendo continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico.

Que respecto a la pretensión puntual por parte del agente oficioso en que solicita se autorice y materialice cita de control por especialista en oftalmología; se encuentra en comunicación con el área de salud que la misma ha sido asignada de modo satisfactorio, así, para la afiliada MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY para el día 01/04/2024 a las 9.40 a.m. en IPS Fundonal, que en comunicación con la Señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY al celular 3124136417 el día 15/03/2024 se brinda información; la cual acepta y agradece.



Afirma que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO.

Concluye que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR en la prestación del servicio de SALUD, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón solicita que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

Refiere el artículo 86 de la carta política.

Solicita se tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

Pretende se declare improcedente la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro del derecho fundamental del accionante, por parte de FAMISANAR, habida cuenta de que se presta el servicio de salud con normalidad y existe hecho superado, que se deniegue la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho por el señor NÉSTOR ORLANDO GARZÓN RODRÍGUEZ agente oficioso de la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."*

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."*

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."*

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional como son los adultos mayores, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud en donde se vean inmersos los adultos mayores.

En el caso que nos ocupa tenemos que la accionante instaura la presente acción de tutela por cuanto a la fecha de radicación de la misma la accionada no ha asignado cita para oftalmología.

Se observa en la contestación que hiciere la vinculada E.P.S. FAMISANAR que realizó asignación de cita por oftalmología para la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY para el día 01/04/2024 a las 9.40 Am en IPS

Fundamental, cita que le fue comunicada a la señora accionante al celular 313124136417 el día 15/03/2024 quien aceptó y agradeció.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se tiene que no hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud a que tiene derecho la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY, por HECHO SUPERADO, toda vez le han señalado fecha para cita por oftalmología.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

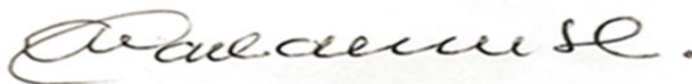
Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud incoado por la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ MONROY quien se identifica con la C.C.N°51.854.324 a través de agente oficioso, en contra del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO SALAMANCA y la vinculada E.P.S FAMISANAR. por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ